

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00283-00
ASUNTO: VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE: HUMBERTO POSSO HOYOS
DEMANDADO: MARÍA INÉS MENDEZ URIBE, PAOLA ANDREA POSSO
MENDEZ, JOSÉ ANTONIO MENDEZ URIBE, LUIS ENRIQUE
MENDEZ URIBE y JULIO CESAR EPALZA VERGARA.

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se encontraron los siguientes reparos:

- 1.- No se acreditó que se hubiera agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (artículo 90-7 del C.G.P.)
- 2.- La demanda no cumple con los requisitos 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., toda vez que los hechos son extensos y confusos, es decir, las pretensiones no son coherentes y se mezclan con la petición de pruebas.
- 3.- En el hecho primero se relaciona al señor Jesús Leopoldo Rebellón Villán comprador del inmueble 370-670828, sin embargo, no fue llamado a esta litis.
- 4.- Debe aclararse la segunda "petición", en cuanto a quién deberá ordenarse la restitución de los bienes, si en cuenta se tiene que en los hechos se hace relación a la sociedad conyugal.
- 5.- No se aportó ninguno de las pruebas documentales relacionadas.
- 6.- No se aportó el avalúo catastral correspondiente a los inmuebles objeto de la Litis, documento que resulta necesario para determinar la cuantía (art. 26-3 del C.G.P.).
- 7.- No se aportaron las escrituras públicas objeto de litis

8.- No se aportaron los certificados de tradición de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 370-670828, 370-389192, 370-228583, 378-20498 y 370-332285.

9.- Se está llamando como testigos a los demandados, pese a que tal medio de prueba se dispuso para los terceros.

10.- No se indican los canales digitales donde deberán ser citados los testigos ni manifiesta desconocerlos (art. 6° Ley 2213 de 2022)

11.- No se indican los canales digitales de alguno de los demandados ni afirma desconocerlos, ni tampoco informó bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los otros demandados, ni tampoco como obtuvo la información y las evidencias correspondientes. (art. 8-2 de la Ley 2213 de 2022).

12.- Se está solicitando librar oficios para pedir unas pruebas (3,5,6 a 10) de las pretensiones, desconociendo lo preceptuado en el artículo 78-10 del C.G.P.

13.- Se hace referencia al Decreto 806 de 2020 el cual quedó sin vigencia desde el 4 de junio de 2022.

14.- No se precisa si la dirección del correo electrónico de la abogada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022).

15.- No se acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

16.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2° inciso del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARÍA DEL CARMEN HOYOS TRUJILLO para actuar en esta demanda en representación del demandante.

04

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

Rad. 760013103003-2022-00283-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74157affda5c06d228d81bb9a9721499bc760de0a18abc47e8e34f3b25bd4744**

Documento generado en 31/10/2022 03:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>